



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00237-00
DEMANDANTE: ZAMIRA DE DISO PADILLA DE LA ROSA
DEMANDADO: RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que:

Mediante el auto cuyo contenido se recurre, este Honorable Despacho LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en los siguientes términos: “1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora ZAMIRA DE DIOS PADILLA DE LA ROSA en representación de su menor hija DANIELA OJEDA PADILLA contra RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$162.500.00) más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.”.

En cuanto a las medidas cautelares, este Despacho resolvió lo siguiente:

“4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA como empleado de la entidad FUNDACION HOGARES CLARET hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$243.750.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad FUNDACION HOGARES CLARET... Vale advertir que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P. 5. Abstenerse de acceder las demás medidas cautelares solicitadas, por cuanto con la aquí decretada se garantizarían el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Por otro lado, en la demanda ejecutiva radicada por el suscrito, se solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/L, por concepto del valor total de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el DEMANDADO. Esta suma se encuentra discriminada conforme se indicó en el hecho sexto.

Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$62.500) M/L por concepto de vestimenta. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto del 50% de los gastos de educación (uniformes escolares).” La suma de UN MILLÓN DE PESOS, corresponde a las cuotas de alimentos adeudadas de los meses de febrero a mayo. No obstante, este Despacho libró, fundamentándose en el Art. 32 de la Ley 640 de 2001, libró mandamiento de pago considerando que la obligación de la parte DEMANDADA únicamente existió entre el 26 de enero y el 25 de febrero de la presente anualidad.

“De lo anterior tenemos, que la medida provisional contenida en el acta de no conciliación rige por el término de 30 días y que la parte actora debe acudir a la jurisdicción ordinaria para adelantar el proceso que fije la cuota alimentaria de manera definitiva a favor de su hijo menor, por lo que se tendría que la obligación por parte del demandado inicia del 26 de enero de 2022 al 25 de febrero de 2022.” A continuación, se procede a argumentar los motivos por los cuales este Despacho debe reponer el citado AUTO y proferir nuevo MANDAMIENTO DE PAGO conforme



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

a las peticiones de la demanda y lo aquí expuesto. III. CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DEPRECAR LA REPOSICIÓN DEL AUTO • INCORRECTA APLICACIÓN DEL ART. 32 DE LA LEY 640 DE 2001 Este Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares argumentando que el demandado solo tenía obligación al pago de alimentos durante el periodo de treinta días. Lo anterior con fundamento en el Art. 32 de la Ley 640 de 2001 la cual establece lo siguiente: “Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.” Sin embargo, esta norma fue interpretada de manera incorrecta pues no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relativa a la naturaleza de las cuotas de alimentos provisionales. Esa Corporación ha establecido que, las cuotas de alimentos provisionales no rigen únicamente por treinta días. “Sobre el tema se precisa que si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera “definitiva”, no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación “provisional”, pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, la medida debe mantenerse. Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios. Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es “provisional”, no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la “medida” en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.” (Corte Suprema de Justicia, STC3878-2020, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA). De lo anterior se concluye que, el hecho que una cuota de alimentos se haya fijado de manera provisional, ello no implica que deba atarse a un término de vigencia. Por ello, la obligación impuesta por la Defensora de Familia se mantiene en el tiempo y la parte DEMANDADA debe cumplir con la cuota de alimentos impuesta. Por otro lado, la última parte del Art. 32 de la Ley 620 de 2001, establece que para mantenerse la medida provisional esta debe ser homologada o refrendada por el Juez de Familia. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que ya no resulta necesaria esa homologación. En razón de lo anterior, el mantenimiento de los alimentos provisionales no está atado a la refrendación por parte del juez. Es decir, al no requerirse la homologación judicial, el término de 30 días ya no resulta aplicable. “1. El resguardo se concreta en elucidar si se menoscabaron las garantías superiores de Yesid Acosta Zuleta con el mandamiento de pago proferido en el decurso por alimentos, criticado, teniendo en cuenta que, según sostiene, (i) el acta de conciliación elevada ante la Comisaría de Familia no fue homologada por funcionario judicial alguno, como lo establece el artículo 32 de la Ley 640 de 2001; y (ii) porque no se adjuntaron a la demanda introductoria soportes de varias de las sumas cobradas. 2. Pronto se advierte el fracaso del primer motivo de reproche, por cuanto se fundamenta en una hermenéutica desactualizada de la normativa vigente.”. (Corte Suprema de Justicia, STC18085-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA). De lo expuesto anteriormente se concluye que: La obligación de cumplir con la cuota de alimentos provisional no tiene un límite temporal. Si las partes no han propendido su fijación por vía judicial la obligación en cabeza del demandado persiste. El término de 30 días consignado en el Art. 32 de la Ley 640 de 2001 estaba atado a la refrendación judicial. Esa homologación judicial y, en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dicha refrendación judicial no es necesaria en los casos de conciliación extrajudicial, por lo que la cuota de alimentos provisional ya no está sujeta al término de 30 días. En razón de lo anterior, resulta procedente la reposición del AUTO que libró mandamiento de pago pues este aplicó erróneamente el Art. 32 de la Ley 640 de 2001 al establecer que la obligación del demandado únicamente existió durante el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

periodo del 26 de enero al 25 de febrero. La cuota de alimentos provisional impuesta por la Defensora de Familia se mantiene vigente hasta que las partes fijen de manera definitiva la cuota de alimentos, por lo que este Despacho ha debido librar el mandamiento de pago por concepto de todas las cuotas atrasadas conforme se expuso en el numeral sexto del acápite de hechos y el acápite de pretensiones. De igual forma, este Juzgado omitió librar mandamiento de pago por el 50% de los gastos de educación conforme a los soportes allegados. Por otro lado, el librar el mandamiento de pago de esa forma también influyó en las medidas cautelares decretadas, por lo que igualmente se solicitará que, frente a ese punto, se reponga el auto y se decrete el embargo del salario en la forma pedida en el escrito de medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de fecha 21 de junio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 22 de junio de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 28 de junio de 2022 a las 03:38 p.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hubiera realizado pronunciamiento alguno conforme lo estudiado en el expediente.

En efecto, le asiste razón al apoderado judicial demandante por cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia STC3878-2020, MP LUIS ALFONSO RICO PUERTA, “...Sobre el tema se precisa que si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera “definitiva”, no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación “provisional”, pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, la medida debe mantenerse. Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.

Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es “provisional”, no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la “medida” en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda...”

Así las cosas, el Juzgado repondrá la decisión adoptada mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha de fecha 21 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas provisionales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **ZAMIRA DE DIOS PADILLA DE LA ROSA** en representación de su menor hija **DANIELA DE DIOS OJEDA PADILLA** contra de su padre el señor **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA** por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.122.500.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

CUARTO: Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA** como empleado de la entidad **FUNDACION HOGARES CLARET** hasta la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.683.750.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **FUNDACION HOGARES CLARET**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **FUNDACION HOGARES CLARET** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** del salario que devenga el señor **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA** con C.C **72.292.791** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ZAMIRA DE DIOS PADILLA DE LA ROSA** con c.c. **32.842.933** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** del salario que devenga el señor **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA** con C.C **72.292.791**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

SEXTO: Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **RONALD EDUARDO OJEDA OJEDA**, con C.C. No. **72.292.791** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor hija, **DANIELA OJEDA PADILLA**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEPTIMO: Abstenerse de acceder las demás medidas cautelares solicitadas, por cuanto con la aquí decretada se garantizarían el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 118
Fecha: 19 de julio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
18 de julio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea397eece45256a91cb561e7c5b5aaf32982b3ac1388246831bd2c55a7d41ce3**

Documento generado en 18/07/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>